

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Me permito dar cuenta a la Señora Juez del presente asunto con solicitud de llamamiento en garantía por parte del HOSPITAL SAN JOSÉ DE TÚQUERRES ESE. Sírvase proveer.

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
SECRETARIA

JDR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Medio de Control : Reparación directa
Radicación : 52-001-33-33-006-**2021-00132**-00
Demandantes : LURY LILIANA YELA CASTRO Y OTROS
Demandados : NACIÓN – MIN. SALUD – INSTITUTO
DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO –
HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES E.S.E.

San Juan de Pasto, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado por el apoderado del HOSPITAL SAN JOSÉ DE TÚQUERRES ESE, se presentó solicitud de llamamiento en garantía frente a la señora YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 225 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De otra parte, en la medida que el CPACA no contempló un término para elevar llamamiento en garantía, se debe acudir al C.G.P. para llenar el vacío existente, por remisión expresa del artículo 227 *ibídem*.

Sobre el particular, el artículo 64 del C.G.P. estipula:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

2.2. En primer lugar, se aprecia que la parte demandada, HOSPITAL SAN JOSÉ DE TÚQUERRES ESE, presentó solicitud de llamamiento en garantía dentro del término de traslado de la demanda, por tanto, se procede a estudiar si el escrito respectivo, cumple con los requisitos previstos en el CPACA para la procedencia del mismo:

- (i) En las solicitudes de llamamiento en garantía, se observa con claridad el nombre de las personas llamadas en garantía, YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -

CONFIANZA S.A., asimismo, respecto de ésta última se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía¹.

- (ii) Se indica igualmente la dirección de domicilio y correo electrónico para notificaciones de los llamados en garantía.
- (iii) Se señalan los hechos en que se basan los llamamientos y los fundamentos de derecho que se invocan, de igual forma, en lo que atañe al llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A., se allegó la póliza respectiva².
- (iv) La dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado donde recibirán notificaciones personales se encuentran especificadas en las solicitudes de llamamiento en garantía.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra procedente la solicitud de llamamiento, toda vez que cumple con los requisitos legales para su admisión.

3. De otro lado, en consideración a que el Ministerio de Salud y Protección Social, presentó contestación por conducto de apoderado judicial, corresponde al Juzgado, reconocer personería para actuar a la profesional del derecho que presenta la aludida contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SAN JOSÉ DE TÚQUERRES ESE, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

¹ Documento PDF "16" expediente digital 520013333006202100132.

² Folios 6-11 del Documento PDF "14" expediente digital 520013333006202100132.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la señora YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A. en la misma forma establecida para el auto que admitió a trámite la demanda y conforme a las previsiones del Decreto 806 del 2020 (vigente a la fecha de radicación de la demanda).

De igual manera, se informa que podrá ingresar al expediente digitalizado a través del siguiente link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gu_id=520013333006202100132005200133

Así mismo, se les advertirá que por disposición de precepto normativo contenido en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispondrá del término de quince (15) días para responder al llamamiento, aportar o requerir las pruebas que pretenda hacer valer y solicitar, a su vez, la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de contestación al llamamiento en garantía y sus anexos deberán remitirse en archivo PDF, únicamente al buzón electrónico del Juzgado: adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co (los mensajes de datos enviados al correo electrónico jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co no serán válidos, ni se tendrán en cuenta porque este buzón electrónico solo es usado para notificar pero no para recibir documentos) dentro del horario judicial establecido en el Circuito Judicial de Pasto, so pena de entenderse no fue contestada en tiempo.

Se recuerda a las partes que la jornada laboral contemplada para el Circuito de Pasto está estipulada en el siguiente horario: lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., razón por la cual, todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

TERCERO.- ORDENAR la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses mientras se logra la notificación de los llamados en garantía.

CUARTO.- ADVERTIR que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz de conformidad con el artículo 66 del C. G. P.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado SANTIAGO CORAL SOLARTE, identificado con la C.C. 1.087.423.062 y portador de la T.P. 399.285 del C.S.J., como apoderado del HOSPITAL SAN JOSÉ DE TUQUERRES ESE, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada LEIDY TATIANA BARRERO COLORADO, identificada con C.C. No. 1.015.427.039 y T.P. No. 257.987 del C. S de la J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de acuerdo con el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

OCTRAVO.- DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA CONSTANZA DIAZ SOLARTE
JUEZ**